

MANIFIESTO
DE LA VERDAD OPRIMIDA;
Y CONTRARESPUESTA AL
MEMORIAL, QUE EL MARQUES DE VILLA-
verde Tesorero de la Santa Cruzada dió al Ca-
pitulo, y Consejo en 16. de Febrero de este
año 1682.



EL Racional, y Contadores de lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada, nombrados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y por la Ciudad de Çaragoça, precisados cõ la estrecha obligaciõ de su officio (de que han procurado eximirse) desprendidos de humano afecto, y poseidos del zelo del mayor servicio de su Magestad en su Real Patrimonio, y del de la Ciudad en su efectivo, y mas breve desempeño, obedeciendo el Real orden, explicado por el Excelentissimo señor Conde, Duque, y Señor de Yxar, Virrey, y Capitan General, devieron manifestar en su papel de informe los reparos solidos (no voluntarios) que resultan de protocolos, registros, y libros del officio, sobre el cumplimiento del Tesorero en las seguridades, y resguardos, que estàn acordados à favor de la Ciudad, que llaman mas la devida execucion de la Real Carta de 30. de Octubre de 1681. de que se dèn nuevas fianzas. Porque, aunque de todos los juizios es el principal objeto la verdad natural, de ninguno mas señaladamẽte, que del de cuentas, en que deven ser las que se dèn verdaderas, y derechas.

Y porque con la artificiosa explicacion de el Memorial del Tesorero dado al Capitulo, y Consejo à 16. de Febrero de este año 1682. puede averse obscurecido, sino per-

dido de vista, la que manifestaron el Racional, y Contadores en dicho papel de informe, devē por el mayor credito de la misma verdad proponerla segunda vez desnudamente, y sin adorno alguno, para que por si misma, venciendo las nieblas de la contradiccion, que vā disimulada con ingeniofas, y aparentes representaciones, se descubra, sino mas constante, y cierta que la vez primera, almenos superior à disputa alguna, y palpable en el entender de todos en esta contrarrespuesta à dicho Memorial, que es como se sigue.

Numero 1.

3 Dize, que los cinquenta Censos de cada cargamiento fueron para la seguridad, de q̄ el Tesorero daria buena cuenta con pago en cada vn año de lo que procediesse de la Bula, y no para la evicciō de faltar los efectos de Cruzada, porque para este caso se dieron a favor de la Ciudad las dos libranças sobre el Tesorero de *Quatrocientos noventa y seys mil ducientos y ochenta escudos*, que importavan ambos servicios de los años 1658. y 1661. y tambien otros efectos, y que a vista desto fundaron mal el Racional, y Contadores su primera duda.

4 A q̄ se respōde, y dà cūplida, y cabal satisfaciō, a mas de las razones, que el Racional, y Contadores propusieron en su primero informe (que al parecer bastavan) con lo literal de la deliberacion de 3. de Febrero de 1661. del Capitulo, y Consejo, en que resolviō hazer a su Magestad el segūdo servicio de las ducientas, y veinte mil libras. *Consignando para su seguridad lo que procediere de la Bula de la Santa Cruzada del presente Reyno por el tiempo necessario con librança del Comissario General, y aceptacion del Tesorero, y con todas las circunstancias del otro servicio, quedando tambien hipotecados, y afectos a la Ciudad cinquenta Censos de a mil ducados, y que estos se asseguren de manera, que no se puedan agenar, sino que estē satisfecha la Ciudad de todo lo que se le deviere, y que S. M. sea servido de dar fianças para ambos servicios à satisfaciō del Capitulo, y Cōsejo. Y asì como la Cruzada, fianças, y demàs resguardos à satisfacion de Capitulo, y Con-*

sejo. Respetan à la seguridad del capital, sin hazer mención de la cuenta del Tesorero; Así tambien la hipoteca de los 50. Censos fue para el mismo fin, alli. *Quedando tambien.* (Dicció, que aumenta los Censos al mismo asunto que repite.

5 El Rey nuestro señor (que santa gloria aya) cõfirmando, y aprobando esta deliberacion del Capitulo, y Consejo, consignò en 13. de Setiembre de 1661. a favor de la Ciudad los efectos de Cruzada hasta en la cantidad de los dichos 496. m. 280. l. de ambos servicios, y lo demàs que fuesse necesario hasta estar enteramente satisfecha, y reintegrada de la fiaduria; Y a mas de las clausulas, y seguridades, que contiene la escritura, que para esto se sirviò conceder, se hallan en ella las siguientes.

6 *Y para mas seguridad de la dicha Ciudad, para en caso de faltar la dicha Cruzada, desde luego le doy, y consigno por resguardo lo procedido, y q̄ procediere del Subsidio, y Escusado en el dicho Reyno de Aragon, para que estê afecto, è hipotecado a la seguridad de lo que faltare de la dicha Cruzada en el que se le consigna para la extincion de los Censos de las dichas dos fundaciones, y reditos dellas, constando, no aver cobrado de la dicha Cruzada. Y assimismo ha de obligar el dicho Pedro de Aguerri los cinquenta Censos, q̄ se ha allanado a hipotecar, segun que por la dicha Ciudad està acordado. Aqui junta S.M. el Subsidio, y Escusado. Y assimismo, la hipoteca de 50. Censos expressamente. Para en caso de faltar la dicha Cruzada sin mencion de la cuenta del Tesorero.*

7 Y el señor Comissario General Don Pedro Pacheco, dando cumplimiento a la dicha consignacion, despachò librança, y se notificò cõ la consignacion de S.M. al dicho Dõ Francisco Sanz de Cortes Tesorero, el qual la aceptò en 1. de Octubre 1661. y ofreciò, que pagaria, y cumpliria.

8 Con este hecho, y tratado, que es solo el fixo, se obligaron en su cumplimiento las fianzas, que diò su Magestad, que fueron los señores Ministros, en los *Quatrocientos y noventa y seis mil ducietos y ochenta escudos*, de que testificò escritura de comanda D. Antonio Domingo Español en 3. de Oc-

4

tubre de 1661. con q̄ quedò perfecto este contracto en quãto à la primera parte, que tocava à S. M. La Ciudad otorgò los Censos del vltimo servicio. Y el Marques tomò à su cargo como Tesorero la segunda obligacion, que fue el aver de administrar la Bula, y dar cuenta con pago en cada vn año à la Ciudad, de todo lo que procediesse de su expedicion, y para esto diò sus fianzas, y se otorgò la escritura, que se dize por el Racional, y Contadores; Demanera, que segun la expressiõ de letra, y tratados, estos dos generos de obligaciones se hizierõ, es à saber. La de S. M. para en caso de faltar los efectos de la Cruzada. Y la del Tesorero para la buena cuenta cõ pago, que deve dar de lo que entra en su poder mediante los pagamentos de pensiones, quitamientos de Censos, y demàs gastos, que estan à su cargo.

9 De que abiertamente se vence, y convence el fundamento, y razon, con q̄ devieron entender, y dezir el Racional, y Contadores, que los cien Censos, que se otorgaron por ambos servicios à favor del Mayordomo, fueron para en caso de faltar los efectos de la Cruzada; y para este fin solo, à que, como mas principal, atendió S. Magestad, para dexar sin riesgo à la Ciudad en ellos, y no para el de la seguridad, y resguardo de la administracion, y cuenta, que el Marques como Tesorero deve dar cada año à la Ciudad. Y esto es lo q̄ no consiente duda, ni dexa q̄ replicar, pues lo declara S. Magestad en la escritura, y clausula referida, y la Ciudad en dicha deliberacion, y es tan clara, y legible la letra, como animosa la pretension de quererla ofuscar.

10 La calidad de ser illuibles, è inagenables los censos; Sino que esté satisfecha la Ciudad de todo lo que se le deviere, administra nuevo convencimiento, à mas de la letra. Porque se conforma essa calidad con el dictamen del Racional, y Contadores, y es impracticable con la persuasion del Tesorero. Pues, conservandose hasta el fin, tiene siẽpre en ellos la Ciudad la mas prompta, y efectiva indemnidad, pues en essa menos cantidad quedaria empeñada, quando la Cruzada faltas-

se:

se: Y a la trócada, siédo perpetuamēte illuibles, è inagenables, es imposible, el irse resarciendo la Ciudad con la cantidad de ellos lo que fuere faltando el Tesorero en vno, ni en muchos años. Y, si para esta consequencia sirvieran de resguardo, devia, averse acordado contraria facultad, de ir luyendo así como el Tesorero fuera por sus años faltando, satisfaciéndose la Ciudad con sus propiedades de los menoscabos, que le fuera causando el Tesorero por no cumplir.

11 Sin que obsten las consideraciones, que contra esto se oponen por el Marques, que, aunque metafísicas, y cō agudeza, no pueden tener subsistencia. No la carta, q̄ copia en su papel en el fol. 13. su data de 18. de Octubre de 1658. porque, sobre no hallarse en los registros de la Ciudad, ni constar, aver llegado à poder, ni noticia suya, no se opone à este ultimo tratado, en que se comprehēdiò, è incluyò el desempeño, y seguridad de ambos servicios; Y en rigor no ay necesidad de acordarse del primero, en quāto à las seguridades, que tocavan à su Magestad, y à su Tesorero, por lo que arriba queda dicho. Y, obligando su Magestad a Aguerri mas de dos años despues de dicha carta, a que hypotèque los Censos, para el caso de faltar la Cruzada, ningun argumēto puede hazerse con ella contra las disposiciones posteriores.

12 Concluye el Marques este punto de la hipoteca de los Censos, increpando el interrogatorio, y duda del Racional, y Contadores, y queriendo, persuadir, que los Censos solo se pusierō en cabeça del Mayordomo para la buena cuenta, que deve dar el Tesorero de lo que recibe en su poder.

13 Y porque esta exageracion no vaya sin la que nuevamente se ofrece, es preciso, el entrar de espacio en la inteligencia de la clausula, con que S. M. favoreciò la causa de la Ciudad, contenida en la dicha escritura de cesion, arriba *num. 6.* inserta; Pues, siendo esta aumentativa de las libranzas, del Subsidio, y Escusado, y de la fiaduria de los señores Ministros, y todo tan especial para el caso de faltar los efectos de la Cruzada, no parece, puede caber en inteligencia alguna,

aplicar dichos Censos para el hecho , y anua cuenta del Tesorero, assi como ni se podrian aplicar estos otros resguardos, pues estos, y los Censos son à vn intento.

14 Si estos Censos se consumiesen en el caso de faltar el Tesorero a su obligacion , como podria escularse la contravenciõ deste pacto? Y como podria la Ciudad, despojarse deste resguardo, y quedar sin èl, para el caso de faltar dichos efectos? Y como se podria ocurrir al perjuzio , de no dar cuenta con pago el Tesorero cada año, que es lo menos, con los Censos, que su Magestad gustò, dexar en prendas, por si faltassen los efectos de la Cruzada, que es lo mas? Y consiguientemente a esto , se descubre impropio el beneficio de compensar la Ciudad con los Censos la falta de cuenta con pago del Tesorero, pues fuera, pagar el tal su debito con hacienda de la Ciudad acrehedora.

15 Que la Ciudad se valga de la comãda en este caso, es lo corriente, y lo natural, pues, incluyendose en ella toda la cantidad, en que la Ciudad quedò obligada, valiendose de ella por lo que en cada vn año se dexasse de pagar , siempre le quedava a la Ciudad escritura, y obligacion para todo lo que faltasse de percibir, lo que no sucederia, echando mano de los Censos , porque en dos , ò tres años podrian extinguirse, y acabarse.

16 Y se deve tener presente, y a la vista de todos, que de lo pactado para el primer Servicio, no puede hazerse consideracion para la sugeta materia, por la novacion, con que se acordò el segundo, y por ella aver pedido la Ciudad, se diera fianças de nuevo para la seguridad de ambos cargamientos, y averlas dado su Magestad por lo que le tocava, y obligandose en la dicha comanda de los dichos quatrocientos noventa y seis mil ducientos y ochenta escudos; Y en rigor las que se obligaron por Pedro de Aguerri en la comanda, de que hablan el Racional, y Contadores en su informe, pudieran pretender, aver quedado libres, y no sugetas al cumplimiento de lo q̄ dicho Aguerri pactò; Y por esta razon, y por

7

evitar otros inconvenientes Juridicos, quiso la Ciudad asegurarse al tiempo del segundo, con pedir nuevas hypotecas, y seguridades para todo; Y el Tesorero para lo que le tocava, devio afiançar en la misma cantidad, segun buena razon, y segun lo que, como queda dicho, se contratò, y acordò.

17 Propone tambien el memorial del Marques en el num. 2. que, si se atiende al exemplar, que traen el Racional, y Contadores de los tres vltimos cargamientos de Dõ Pedro de Pomar, y del Marques de Tamarit, se hallarà, q̄ aquellos fueron para la seguridad de la cuenta anual, q̄ deve dar, y no para la de los efectos aplicados, y que la Ciudad lo resolviò asi al tiempo de la formacion de los Censos, y q̄ por esta razon no se diò sino doze mil escudos por cada cargamiento, y que, si fuera lo contrario, avian de ser treinta mil escudos, y aun mas.

18 El reparo, que haze el oficio de Racional sobre esta increpacion, es, el que el Marques ponga en olvido la escritura de cesion de su Magestad, que arriba queda advertida, y la clausula especialissima, q̄ se puso en ella para el resguardo de los efectos de la Cruzada, y su permanencia, que se le notificò mediante acto, y la acceptò el primero de Octubre de 1661. Si en esta escritura se puso por pacto, y voluntad de S.M. que estos Censos del Mayordomo avian de quedar, y quedaron hipotecados para en caso de faltar los efectos, y esta misma inteligẽcia expresò la Ciudad en su deliberaciõ, tirãdo, a quedar en todo segura, y resguardada, y no lo quedara en todo, si solo sirvierã para resguardo de las cuẽtas (q̄ aunque interessa mucho en la puntualidad de ellas, y legitimidad, no està empero en ellas toda su importãcia). Que entender, que no sea violento, y apasionado, podrà apartar esta hipoteca de Censos de la eviccion de la Cruzada, mayormente à vista de lo que S.M. declarò?

19 Ni de la desproporcion de estos tres Censos en sus propiedades a los de los años de 58 y 61. ni por consecuencia, ni por antecedente se prueba, ni convence, que los de los

primeros dexàran de ser para la seguridad de los efectos de Cruzada, ni q̄ estos vltimos sean para la anua cuenta, que toca al Tesorero, y lo que a lo sumo pudiera sacarse, seria, el averse contentado la Ciudad con esta menos hipoteca, pero no lo que el memorial intenta persuadir.

20 Es assi, q̄ el prevenir la Ciudad a 1. de Octubre 1661: obligacion del Tesorero en nombre propio, y la de sus fianças para resguardo de su administracion, no quita, el poderse aver hipotecado los Censos, como dize el memorial del Marques *num. 3.* tambien para la seguridad de la buena cuenta del Tesorero à mayor abundamiento. Mas no se deve resolver con posibilidades, ni con argumentos, estando las disposiciones claras de S. M. y de la Ciudad, que se copian arriba *num. 4. y 6.*

21 Ni pueden obstar contra estas las palabras de dicha deliberacion de 1. de Octubre. *Y esto à mas de los 50. Censos, q̄ Pedro de Aguerri dexò en hipoteca à la Ciudad para este mismo efecto, y resguardo;* Porque son palabras enunciativas, y pre-supositivas, que no disponen, y mucho menos, constando de contraria disposicion geminada, y autorizada con atestacion Real.

22 Y porque en la permanencia, ò falta de la Cruzada consistia toda la importancia, ò perdida de la Ciudad; essa seguridad, y no la de las cuentas del Tesorero, de que no se hablava entonces, llevò todo el cuidado del benigno, y paternal amor de S. M. y el de su Ciudad, consignando el Subsidio, Escusado, y Quartadecima, obligandose los señores Ministros. *Y assimesmo los 50. Censos, &c.* Y con mayor razon devian, quedar estos, por ser indemnidad mas facil, y efectiva, no pudiendose luir hasta el fin.

23 Y parece, que mexor deven atribuirse las palabras de la deliberacion de 1. de Octubre à equivocacion del escribano, que à revocaciõ, (que no lo es) de la de 3. de Febrero, (que entre tantas equivocaciones tãto mas perjudiciales, cõ que quiere soldar el memorial del Marques sus convencimientos, es

mas creible esta, por mas conferente à los tratados) mayormente passando S.M. à la execucion de ella con la consignaciõ, y demàs seguridades 17. dias antes de la de 1. de Octubre. El mismo fundamento lleva en esto el memorial, que en tildar, no averse reparado en dichas palabras, pues no le quedò à la legalidad del Racional, y Contadores mas que hazer, q̄ copiarlas; Desgraciados fueran, si huvieran echado algũ dardo falso, ò se les hallàra en que notarlos, pero lo fueran mas, si descàran agradar al Tesorero en este ministerio, sin embargo de serle cada vno por sus personas muy apasionado.

24 Passa el memorial al numero 4. reconociendo, tuvo equivocacion, en aver expendido en su primero memorial, averse obligado el Marques, y sus fianças en comãda de 496. m. 280. l. cantidad, que importavan ambos servicios; Y repite, no fue necessario, sino la de *Cinquenta mil*, porque con ella, y con los Censos hipotecados quedava bastante seguridad.

25 Si huviera hecho punto el memorial despues de reconocida lisamẽte su equivocacion, y la verdad con que han propuesto el Racional, y Contadores este, y los demàs reparos, quedava menos mal reparada; Porque, aver pactado el Tesorero con la Ciudad obligacion de 496. m. 280. l. y no hallarse, sino de 50. mil contra lo ofrecido, y aun esto mas de tres años despues de la consignacion de S.M. y de la obligacion de los señores Ministros, no tenia otra satisfacion (si lo fuera) Pero, passar luego à dezir, que no fue necesario obligarse en mas cantidad, y añadir lo demas, q̄ refiere en el num. 6. parece, apartarse, de que sea equivocacion, en que le ofende mas el Escritor al Marques, que le defiende, y escusa; Pues jamàs podia caber en la puntualidad, y grandes atenciones del Marques, obligarse, y sus fiãças en menos de los 496. m. 280. l. acordados, aunque fuesse por demas, y aunque bastasse la seguridad de solos 50. mil.

26 Y, fuera de esto. Si para el primer servicio se obligaron Pedro Aguerri en su nombre propio, y sus fiãças en co-

manda de 276. m. 280. *escudos*, que montava. Aviendose de hazer lo mismo en el segundo, y aun mas, por aver pedido la Ciudad, que se avian de dar de nuevo fianzas para los dos cargamientos, por averse vnido, y corriendo su cumplimie-to por cuenta del Tesorero, como podia dexar de ser la co-manda de los 496. m. 280. l. suma de ambos servicios?

27 Y si el primer cargamiento lo afianzò dicho Aguerri, obligandose en toda su cantidad, y S. M. hizo lo mismo; Y para el següdo se otorgò por los señores Ministros comãda de los dichos 496. m. 280. *escudos*, incluyendo en ella el primer servicio, como la Ciudad lo avia pedido, q̄ diversa razõ, puede persuadir, a que el Marques en su nombre propio, y sus fianzas no devieran obligarse en la misma cantidad? Ni para dezirse, que cumple con la de los 50. mil, que se halla en la nota citada?

28 Tampoco parece razon, querer el memorial del Tesorero en el *numero 5*. soldar la siguiente equivocacion, de no ser la comanda en nombre propio del Marques (no me-nos perjudicial, que la antecedente) atribuyendola al Escri-vano en punto tan substancial del vno, ù del otro nombre, y pretediendo, q̄ la subscripciõ del Marques està en ambos nõ-bres. Lo cierto es, que en la grande inteligencia, y no menos experiencia del Marques en pleytos, no se daria por satisfe-cho, y seguro con otra subscripcion semejante à esta de algũ deudor suyo, porque sabe la contradiccion, que tendria en los Tribunales, asì por lo juridico, como por lo practico, sin embargo de los discursos metafisicos, con que la defiende el memorial.

29 Y porque pesaria mas en justicia la opinion, de no va-ler esta comanda en vno, ni en otro nombre: No en el pro-pio, porque el Notario la testificò en el de Tesorero, y a esse tira el *En dicho nombre* de la subscripcion, que para mas expres-sion lo individua despues sin necesidad. *Como Tesorero sobre dicho*. Tampoco en el de Tesorero, aunq̄ como tal estè otor-gada, porque para ello no tuvo poder de S. M. ni le tocava à
la

la Real hazienda el pagar, ni afianzar lo que el Marques huviesse recibido de la Cruzada, ni el cumplimiento de su administracion, sino poner en su mano los efectos.

30 Pero la increpacion de esto es de la Jurisprudencia, y no toca al Racional, y Contadores, sino el que sea verdad, que no està obligado el Marques en la comanda en su nombre propio, ni en mas de 50. mil l. y lo vno, y lo otro se vee, y lo reconoce. Y asentados estos de engaños, S. M. y la Ciudad podran ver, si se deve, ò no, tolerar tã considerable disminuciõ de hipoteca, y que el patrimonio del Marques, quede libre, y el de las fianzas difuntas sugeto à contingencias de vinculos, ù dotes anteriores. Y aviendo assegurado S. M. à la Ciudad con la consignacion, y los señores Ministros obligadose en 3. de Octubre de 1661. en los 496. m. 280. l. parece, que el Marques devia, executar lo tambien luego, y no diferirlo hasta 5. de Diciembre 1664. Que puede ser, que, si lo huviera hecho al mismo tiempo como los demàs, no huviera aora estas equivocaciones.

31 Y quisieran el Racional, y Contadores oyr al Tesorero la razon de disparidad, que puede aver, para que, aviendose obligado el mismo en el primer servicio de 1658. como fiança de Pedro de Aguerri, entõces Tesorero, en la comãda de 276. m. 280. escudos, que importava aquel servicio; Porque en el de 1661. que se vnieron ambos, no otorgò comãda de aquella cantidad, ò à lo menos de los 220. mil l. que sumava este vltimo? y à que no enteramente en la de los dos, imitando el exemplar de los señores Ministros, y el de los siguientes tres vltimos cargamientos de Don Pedro de Pomar, y del Marques de Tamarit, aviendose obligado vniformemente en todas las cantidades, que importan aquellos con cada quatro fianças?

32 Prosigue el memorial num. 6. Que a lo que se allanò el Tesorero en 1. de Octubre 1661. quando se le intimaron las libranças, solo fue, a que se obligaria en su nombre propio, y daria fianças à satisfacion de la Ciudad, y que en todo aquel
 alla-

allanamiento no se hallarà , que el Tesorero se obligasse en dicha cantidad, ni que se le mandasse en la notificacion , que se le hizo, ni era necesario , porque no importado el caudal de vn año , sino 50. mil escudos , no devia obligarse el Tesorero en los 496. m. 280. para seguridad de la buena cuenta, mayormente quando ay hipotecados tantos Censos , que, aunque el Tesorero desperdicie el caudal de tres años, ay bastante seguridad.

33 Sobre si devia obligarse el Marques en los 496. m. 280. l. ò en los 50. mil, ò si solo en abierto cõ sus fianças a satisfacion de la Ciudad , se ha representado quanto parece, q̄ puede bastar; Y se añade en confirmacion de todo, el confesar el Marques en su primero memorial, aver assegurado a la Ciudad con comanda suya , y de quatro fianças de 496. m. 280. l. Y cõ esto parece, q̄ se descubre, averse explicado la Ciudad, que su satisfacion consistia en escritura de essa cantidad, y de las demas hipotecas. Y concluye el memorial, ponderando, que està bastantemente resguardada con la de 50 mil, y con las demas seguridades, que refiere. Pero, si fue equivocacion entonces, como lo dize aora el memorial, ò ingenua relacion del hecho , que es lo mas propio en personado tan versado, è inteligente en esta administracion, y de la justificacion, y puntualidad en todo, que es notorio, juzguelo el que le tocare, que el Racional, y Contadores, solo dizen , que la comanda, que dize, aver otorgado en su nombre propio, sobre ser de cantidad menor , no se halla con tal nombre. Y la que se halla, que es con el de Tesorero, no puede subsistir como se representò al num. 29.

34 A mas de lo arriba dicho propone el Tesorero en los numeros 7. y 8. del memorial, que la comanda de 276. m. 280. escudos del primer servicio, en que se obligò Aguerri , y el Marques cõ las demàs fianças. Está en su fuerza, y valor, porque tiene la contracarta, que se podia, aver visto, al passo que se buscò dicha comanda, pues, siendo aquella otorgada en el dia 2. de junio de 1658. el dia 3. la Ciudad hizo declaracion, y reconocimiento, que era

para

para seguridad de lo que procediese de la Cruzada desde 1. de Enero de 1664. en adelante, y que no se valdria, sino en caso de no cumplir el Tesorero con lo que era de su cargo en virtud de su titulo, y libranzas; Con que no parece, puede tener los defectos, è insolemnidades, que el Racional, y Contadores refieren, ni tampoco el estar prescripta, quando no tuviera contracarta, por constar instrumentalmente del fin, para que se otorgò; Y que respeto de la Insolemnidad de las primeras lineas del Notario testificante, y que las puso otro Notario sin dar Comission, y à tienen Comission essas notas, y el que lo firmò las puede sanear, ò reparar este defecto, y qualquiere otro.

35 Confieffan el Racional, y Contadores, que no alcanzan, a que se reduce lo contenido deste numero, que tocarà a su Autor, el explicar, que es lo que quiso dezir. Y lo que por aora se les ofrece, es, el q̄, aviendo buelto à reconocer el protocolo de Don Blas Español del año de 1658. no hallan, que esta comanda, que es la que cita el Tesorero, tenga reconocimiento, ni contracarta alguna, y mucho menos la que se le aplica. Es verdad, que en el Registro de la Ciudad del año 1658. debaxo de el dia 3. de Junio ay vna declaracion, y contracarta, q̄ otorgaron los señores Jurados para la comanda, en que se obligaron los señores Ministros de S. M. de los dichos 276. m. 280. escud. testificada por Miguel Antonio Villanueva Secretario substituto, su data en 28. de Mayo de dicho año 1658. Que, si es esta la contracarta, de q̄ el memorial habla, podia el que la viò, averse assegurado mas de su contenido, y escusàra la increpancia, que haze al Racional, y Contadores de la supuesta omision, partiendo tan de carrera.

36 Y respecto a que, aunque no huviera contracarta, no ha podido prescribirse, por cõstar del fin para q̄ se hizo; Y el poder sanar los defectos, è insolènidades, parece impracticable, por lo q̄ queda dicho de la novacion de aquel primer cõtrato, y por aver quedado extinta dicha comanda con las nuevas hipotecas del segundo cargamiento. Y tambien, porque, aviendose empleado las firmas de los obligados en la nota, que se halla defectuosa, es necessario, y forçoso, para poder

14

suplir este defecto, el formar nueva nota de esta escritura por medio de Comissario, por aver muerto el que la testifico; Y esto ha de ser, trayendo, y poniendo en ella nuevas firmas de todos los obligados, que estàn en la otra vida.

37 En los *num.* 9. y 10. defiere el memorial del Tesorero su dictamen, sobre la averiguacion de las haziendas de sus fianças vivas, y difuntas, al acertado acuerdo de la Ciudad, poniendo en su justificacion el favor, que merecieron admitiendolas, y fabeandolas con abas blancas, y negras; Y mas dize, que con la comanda de 2. de *Junio* de 1658. de los 276. *m.* 280. *escudos*, y con la otra de 50. *mil*, y asimismo con la principalidad de 62. *m.* 100. *escudos* (que han de ser 62. *m.* 700.) de los 57. Censos, que quedaron de los ciento hipotecados de ambos servicios, que las tres partidas importan 388. *m.* 380. *escudos*, ay bastante resguardo, y aun duplicado para extinguir, y luir los dos cargamientos.

38 A esta instancia, y a lo demas, que con prolixidad se aumenta en ambos puntos, se responde. Lo primero: Que en quanto al conocimiento, y seguridad de las haziendas de las fianças, conforman el Racional, y Contadores cõ lo mismo que el Tesorero, y lo adelantaron en su informe. Lo segundo: Que la dicha comanda de 276. *m.* 280. *escudos* està prescripta, insolemne, è ineficaz por los muchos, y relevantes motivos juridicos, que arriba quedan representados, y otros. Lo tercero: Que la comanda de 50. *mil escudos*, yà se ha dicho en que nombre està otorgada, y su valor, y que de los obligados en ella solo vive vno.

39 Lo quarto: Que los 57. Censos, que dize, quedan de la hipoteca, se desca por el Racional, y Contadores, q̄ explique el Tesorero, àzia que parte fixa los quiere, porque, aplicandolos primero para la buena administracion, y cuenta, y aora en este Capitulo para seguridad de los efectos consignados por S. M. que es lo mas cierto, no cabe con igual inteligencia para lo vno, ni para lo otro, segun lo quiere el Marques: Ni tampoco puede averla, para que dexen de luirse
los

los dichos 57. Censos hipotecados despues de los 190. *mil escudos*, en que dize, està obligada la Ciudad, porque, redemidos estos, se deven luir aquellos, y para todo ha de perceber el Tesorero los efectos; Cõ que su seguridad deve ser, no solo para esta cantidad, sino tambien para las que se retuviere en su poder. Y de todo esto sale con evidencia, que para los 253. *mil escudos*, que dize, ay oy por luir, y para lo que dexare de pagar en cada vn año, solo queda la dicha comanda de los 50. *mil escudos*, en que no està obligado el Marques.

40 Passa el memorial del Tesorero al *nu.* 11. repitiendo, que de los Censos hipotecados, solo ay agenados 47. *m.* 900. *escudos*, cõ deliberacion de la Ciudad, y luidos los 39. *m.* 600. *escudos*, en la forma que lo dize arriba, y que no se hallan otros Censos luidos; Y que, si se dixere, que son de 12. Censos, que se cargaron a favor del Mayordomo; estos sirvieron para resguardo de 9. *m.* 631. *libras*, 10. *sueldos*, que su Magestad devia a la Ciudad, de residuo del Servicio del año 1649. de que se despachò libranza, y la pagò el Tesorero; Y que de todo esto resulta *con evidencia clara*, quan resguardada està la Ciudad para la buena cuenta del Tesorero, no solo en la forma, que oy està la luicion, sino aun quando se considerasse al principio della, y quan voluntaria es la duda del Racional, y Contadores.

41 Mucho sienten el Racional, y Contadores, que el memorial del Tesorero, que se ha estendido con vulgaridad à fin de deslucir con todos el celo, y recta intencion de aquellos: Avièdo sido el informe de estos privado para solo el señor Virrey, y Ciudad, manuscrito, y contenido en las lineas de la modestia, les obligue en dichos *numeros*, y en los demas, à hazer (por bolver por la verdad) y por si, este manifesto, y a dezir, que se admiran de la satisfaccion, con que de premissas inciertas quiere deducir evidencia por consecuencia, como si los supuestos fueran claros, asentados, è infalibles, dexandose vnas, y otras obligaciones, y seguridades con los vicios de prescripcion, defectos de firmas, insolemnidad de otorga-

gamientos, y en cantidades, y nombres diminutas, y equívocos, valiendose de contracarta hecha à distinta comanda, y dexando lo que se pactò entre S. M. la Ciudad, y el Tesorero sin aquel puntual, y cabal cumplimiento en todo, y por todo, que se previno; Y finalmente con los demas reparos, q̄ el Racional, y Contadores propusieron, y aora aumentá en vno, y otro informe (que no son dudas, y menos voluntarias, sino precisa, y desnuda relacion de la verdad, como fieles de ella, y de estas cuentas con vista, y revista de protocolos, registros, despachos, y papeles, y con prolixa aplicacion) obediendo a los repetidos mandatos de S. M. por lo que interessa. Y de los 12. Censos, que refiere, no hablarõ el Racional, y Contadores, ni aora hablan, por no ser, como ni lo demas a que se alarga dicho *numero* 11. de la materia sujeta.

42 En el *num.* 12. assienta el memorial, que tiene passadas, y presẽtadas el Marques sus cuẽtas hasta el año de 1680. inclusivè en el Oficio del Racional, sin que dellas pueda resultar alcance alguno contra su administracion.

43 Lo que pueden assegarar el Racional, y Contadores actuales, es, que solamẽte se han passado, y difinido las de los años 1676. 1677. y 1678. con los alcances considerables, que tienen dicho en su informe, y consta por los levantamientos; Y aunque se han presentado las de 1679. y 1680. sobre estas no se ha hecho la averiguacion necessaria, por no aver entregado el Tesorero los recados, que devia dar; Y sobre las antecedentes (que tocan a la revista) haze muchos meses, que se desea, que el Marques haga lo mismo, y que dè satisfacion a las dudas, que ha pocos dias se le han participado, y sabe, que el no averse adelantado mas, no està por el Racional, ni Contadores. Y es bien cierto, que no desean, hazer alcance, que no lo sea legitimo, y que olgaràn, salgan bien las cuentas: Y deviera el Marques agradarle en su vista, y revista por la mayor calificacion de ellas, pues dize, q̄ son cavales.

44 Representa el Tesorero en el *num.* 13. de su memo-

morial, muchas, y diversas razones, queriendo con ellas dar à entender, q̄ no deve pagar a la Real Hazienda los interesses de ocho por ciento de las cantidades, que detiene en su poder sin emplearlas en las redempciones de los Censos, y en los fines, que se destinaron en el contracto, y que la consulta del Racional, y Contadores, y la respuesta de los Abogados, no son conformes a la inteligencia del pacto penal, ni a los demàs expressados en los titulos de Tesorero, ni al estilo, y Ordenanzas de la Contaduria Mayor de Cruzada; Y que en la realidad tiene la misma sustancia, que el aver entendido, q̄ los maravedises del gaje avian de ser de bellon, siendo todo el caudal procedido de la Bula en plata. *Y que solo deverà pagar los ocho por ciento, por lo que dexàre de luir en la cuenta, que toque a cada vn año, pero no por lo que difiera la luicion.*

45 La consulta del Racional, y Contadores està tan asistida de justicia, y razon, como lo resuelven los Abogados en su respuesta (q̄ se tuvo por ocioso fundarla, por la autoridad, alta comprehension, y soberano magisterio de a quien iba) a que no repugnan en el caso presente las Ordenanzas de la Contaduria de Cruzada, ni su inteligencia, ni querrà esta destruir el pacto, tan beneficioso a la Real Hazienda, como inescusable para relevar a la Ciudad de la obligacion de los Censos, y su quitamiento.

46 Y en todos los quatro titulos de Tesorero, que sobre estos efectos de la santa Cruzada se han despachado, se dispone con muy poca diferencia en la substancia: *Que la cantidad, que quedàre del valor, ha de ser para hazer pago a la Ciudad de Zaragoza, por lo que ha de aver de principal, è interesses de los dichos Censos, en fin de Deziembre de cada vn año, hasta que se haga pago a la dicha Ciudad de principal, è interesses de los dichos Censos; Con calidad, que, sino cumpliere, y pagàre al dicho plazo el dicho D. Francisco Sanz de Cortes, de todo lo que deviere, y montàre la Cruzada de cada vn año, ò qualquiere parte della, se le aya de cargar al suodicho por el tiempo, que retuviere la paga, a razon de ocho por ciento al año, sin que para dever los dichos interesses, sea necessario el vl-*

timo ajustamiento de la cuenta de cada año.

47 Con cuyas palabras se descubre literalmente, y con evidencia la voluntad de S.M. no solo de que pague su Tesorero en cada vn año las pensiones de los Censos, sino que también acuda, y pague a vna interèsses, y lo principal dellos, que cupieren en la cantidad, que sobrare cada año, no permitiendole, que esta se detenga, ni revalse, ni aun de vn año para otro, en poder del Tesorero, y menos que se beneficie, y vísse della en otro, ni mas que en las obligaciones declaradas en dicho pacto penal.

48 Y con suma razon se devió pactar lo referido. Lo primero, porque no entrando el Tesorero en parte alguna de riesgos, ni menoscabos contingentes, y tomándolos sobre sí, y a su cuenta S.M. como dueño de la hazienda, segun lo expresa el titulo con repetición por todo su contenido, y en los pactos 10. y 24. Fuera contra la razon natural, que el Tesorero entrara a la parte en el beneficio, y que tuviera otro, o mas que el salario, y gaxes, que se le señalan como primer Ministro, con los quales entrò, y lo declara el pacto 17. allí: *Y por ningun caso ha de pretender otra cosa.*

49 Lo segundo. Porque, si por la dilacion de seis meses en la paga, y redencion de vn Censo de mil ducados, no procediesse la pena del ocho por ciento, por aver pagado el Tesorero 25. l. que es la mitad del anuo redito correspondiente a la dilación, y le huviesse sido licito, el averse retenido dos mil ducados; Tambien podria retenerse todo el remanente de la Santa Cruzada, no solo de vn año, sino de todos los q̄ la administre, sin incurso de pena alguna, pagando los interèsses annos de los Censos correspondientes a los quantiosos efectos estancados, vtilizandolos como propios, considerablemente a su beneficio, cōtraviniendo al pacto, y acuerdo de S.M. por ser vna, è igual la razon juridica en la parte, que en el todo, y en lo menos, que en lo mas.

50 Lo tercero. Porque S.M. tiene considerabilissimo interèsses, y también la Ciudad de Zaragoza, su fiadora, en que se

se extingã, quãto mas antes los Censos, para estãr mas libre, para poder hazer nuevos servicios, y que el Real Patrimonio quẽde mas presto libre de estos empeños, y no que vno, y otro patrimonio se conseruen obligados a las hipotecas de dichos Censos con conocido peligro de contratiempos, y contingencias, que pueden suceder.

51 Lo quarto. Que este contracto, que S. M. y el Tesorero hizieron, y acordaron, no corre por las lineas de los de Castilla, en donde no ay este genero de cargamientos, ni las libranças sobre los Tesoreros de Castilla tienẽ paridad, señaladamente quando S. M. puso mayor atencion, y cuidado a librar a la Ciudad de todo riesgo desta fiaduria, en que le sirve con tanto rendimiento, y fineça; Y los Librancistas de Castilla tienen cantidad cierta, y dia fixo para su cobrança, pero en los Cẽsalistas, y acrehedores de la Ciudad, a quienes se han de redimir sus Censos, no milita essa razon, porque la facultad de redimir no es de ellos, sino del Tesorero, y mientras este no les interpela, no llega el dia, ni pueden saberlo, y por este motivo S. M. y la Ciudad se lo señalaron con letra clara, diziendole los dias, y tiempos, en que el Tesorero avia de hazer los pagamentos, que son los que le interpelan para el incurso de la pena; Pues, si esta no se huviera impuesto, nunca llegaria el de la luicion, y el Tesorero podria hazerla quando le pareciẽsse. Considerese este punto, que (al parecer) convence a todos los que el Tesorero expone, y expende en su memorial con la palabra. *Lo otro.*

52 Dize tambien en el mismo *num.* 13. y propone diversas razones (aunque sin prueba, ni verificaciõ alguna) en apoyo de su pretension, sobre no dever, pagar los ocho por ciento de los retardos. E increpa a este Oficio, el averse impuesto en lo que no le tocava.

53 A que se responde cumplidamente, que, sobre aver tenido ordenes expressos, y repetidos de su Magestad, y de Consejo de Cruzada, explicados a boca en Madrid al Racional, para que se diẽsse noticia con toda expresion de los

le-

levantamientos, y de los dias en q̄ se hizieron los quitamientos de los Censos, así de las cuentas que estaban por passar, como de las que se avian de rever, y ser de su obligacion como materia anexa, y dependiente de las cuentas, y en que (no sin fundamento) pudiera, pretender la Ciudad, ser tambien interessada, devieron dezir su inteligencia en los levantamientos de los años 1676. 77. y 1678. de que S. M. se diò por muy servido, y lo manifestò en carta, que mandò escribir al Excelèntissimo señor Virrey Duque, y Señor de Yxar, encargando tambien en ella el cuidado, y brevedad en la revista, como lo tenia mandado.

54 Y mexor es, que el memorial acredite el zelo, y cristiandad del Racional, y Contadores, aunque increpandolo, que no, que los noten de descuidados, ò contemplativos. Y finalmente, ò incurriò, ò no en el ocho por ciento el Tesorero: Si incurriò, què razon puede aver, para que S. M. no le cobre, subièdo tanto, y aviendose beneficiado todo el tiempo del retardo de tales cantidades? Y què tal fuera la culpa del Oficio del Racional de, no averlo prevenido? Sino incurriò, què pierde el Tesorero en averse propuesto al señor Comissario, y Consejo? Y en qualquiera duda, y posibilidad devia la puntualidad del Oficio reparar, y detenerse en ello?

55 Los Contadores del Consejo de Cruzada no pudieron cargar al Tesorero retardos algunos, porque en las cuètas que tenia dadas en èl hasta el año 1675. inclusive no se declaran los dias, en q̄ hizo las redenciones de los Censos, si solo que luyò los que tenian cabimiento en el residuo de cada año; Juzgando, (y con razon) aquel gran Consejo, que las avia hecho dentro del tiempo, que tenia obligaciõ, y por este motivo diò los ordenes referidos.

56 Dize Tambien, que en este Oficio se le hizieron buenas las prorratas de los Censos, que se avian luido desde fin de Deziembre hasta los dias efectivos, que se otorgaron sus luiciones, y q̄ no las quisieron admitir en el Consejo de Cruzada, y que, si procedieran los intereses de ocho por ciento de

de esse retardo, los huviera caŕgado, y tambien admitido dichas prorratas, y que le hizieron pagar mas de 5500. *escudos*, que avia de diferencia en las cuentas hasta el año 1675. inclusive, de como se ajustaron por este oficio, a como se fenecierõ por los Contadores de Cruzada.

57 Lo que sobre esta instancia pueden dezir el Racional, y Contadores, es, remitirse al examen de la revista, por no averse hallado, ni intervenido al ajustamiento de dichas cuentas; Mayormente quando en el libro dellas no ay levantamientos sino de los años 1673. 74. y 1675. Y, por aora, no hallan, como se pudieron dar las cartas de pago, ni con que razon.

58 Dize mas el memorial del Marques, que en todas las Cruzadas de España se pacta, q̄ de lo q̄ dexaren de pagar los Teforeros, se les ayan de cargar interesses de a ocho por ciento, y sin otra declaracion por lo reciproco, en caso de pagar mas de lo q̄ es de su obligaciõ, se les hazen buenos interesses de las libranças, que se despachan en favor de las personas, que su Magestad manda, para que en los dias, y plazos señalados se paguen, pero no, porq̄ las cartas de pago estèn otorgadas dias, y meses despues de los plazos, se carga el ocho por ciento a los Teforeros, ni tampoco se les haze bueno, aunque paguen con anticipacion, porque no deven, ni pagan interesses por esto, y que esta verdad se practica en las Contadurias Mayores de Cruzada, y de su Magestad, y con estas razones dize, que satisface el Marques concluyentemente a la duda, y consulta del Racional, y Contadores, y que los interesses, que proponen. *Ni todas sus dudas, no son de fundamento alguno.*

59 A este punto se les ofrecia, y tienen el Racional, y Contadores mucho con q̄ responder; Pero hã de pesar mas las atenciones de los que componen el Oficio, que lo que excita la viveza del memorial. Y en lo que es extraño, è imper tinente a la materia sugeta no se deve cansar, ni detenerse; Y en lo conferente basta, y sobra para su convencimiento lo q̄ se ha representado de parte de arriba, en que podrã hazer

juyzio cabal, recto, y Christiano qualquiere, que desapasionadamente leyere, y se detuviere en este papel, de la verdad de su contenido, y de la justificaciõ, y zelo del Racional, y Contadores al servicio de S. M. seguridad, y conveniencia publica de la Ciudad, deteniendole solo en lo que fuere contra este fin, para que estàn nombrados, y obrando con consejo, para acertar en la inteligencia, y si son, ò no de fundamento reparos, que estan convècidos, ò almenos tan fundados, que se faltàra gravissimamente en no prevenirlos.

60 Quanto a lo de los gaxes (que se trae sin que, ni para que) se dize, que no ignoran el Racional, y Contadores el valor de los maravedises de bellon, y plata; Y en lo que tuvieron algun reparo, fue, en si los que deven darse al Tesorero, avian de ser en esta, ò en aquella especie, porque el titulo no lo declara, y podia entenderse en rigor, aver de ser en moneda de bellon, que es la de Castilla, donde se señalaron; Y por el acierto, y mayor justificacion lo consultaron. Y si lo que es merito, y executoria de buena intencion lo increpa, y acusa el Tesorero, quien a su modo, y entender serà buen Ministro?

61 Para la satisfacion del cargo de los derechos de las extractas, y cancelatas de los Censos propone el Marques en el n. 14. Que, para q̄ los Abogados pudieran dezir su parecer, se deviò sustanciar mas la Consulta, y que la Ciudad estarà en noticia, y su Racional, y Contadores, que no se le han rebaxado, ni reprobado partidilla alguna de ellas; Ni menos se le ha entregado Cabreo de los Censos cargados, para saber con distincion las propiedades de cada vno. Y que su Magestad se sirviò mandar, que en el primer servicio se cargassen 276. mil 280. escudos en Censos de a mil ducados de plata de propiedad cada vno, en favor de Don Pedro de Aguerri, ù de la persona, que el dixesse, y aquel entregò la nomina de las personas; Y caso que algunos se ayan cargado de mayor propiedad, aviendo mandado S. M. que fuesen de a mil ducados, como quiera q̄ esto no se aya hecho, no ay perjuizio para la Real Hazienda, y por

y por estas razones pudo llevarse el Secretario los derechos, que se dan por pagados en las cuentas.

62 Ninguna de las sobredichas consideraciones justifican lo que el Marques propone en este numero. Por estar dispuesto, por las leyes municipales deste Reyno, segun la consulta el no poderse llevar mas de cinquenta reales por cada Censo, y cancelacion, aunque exceda de cien mil ducados, y esta disposicion no la deshazen los pactos, y capitulaciones de los asientos. Porque el salario solo se deve por la echura, y trabajo: Si este no es fino de vno, no puede multiplicarse por de veinte, y sobre esto nadie hasta oy ha puesto duda, por ser notorio. Y devia el Marques tenerlo ta presente, como si pagara estos salarios de su dinero; Y no es el perjuizio de la Real Hazienda en esta equivocacion tan pequeño, que no llegue a mas de dos mil escudos, la diferencia de lo que a S.M. se le carga, a lo que en justicia se deve.

63 Y sabiēdo el Marques el numero de los actos, el de los Censos, y sus propiedades, y las personas a cuyo favor se cargaron, porque de su propia mano, y letra estā las memorias, y primeros Cabreos, con q̄ se empezaron a formar las cuentas en el Racional, que oy pāran, y se conservan en el (como puede verse) cesa la ignorancia, con que se escusa, y no pudo el Tesorero, alargar la mano, ni deviò pagar mas que por el numero de escrituras, que se otorgaron, y testificaron. Y con mayor razon quando las partes conformaron, en que muchos de dichos Cēsos fuerā de veinte mil ducados de propiedad cada vno, desestimando la de los mil, tirādo, por ventura, con tan excessivas propiedades, a hazer mas dificultosas sus redempciones.

64 Dizele tambien por el Tesorero en el num. 15. del memorial, que en la revista de las cuentas desta Tesoreria, en que el Racional, y Contadores entienden, no ser facil, alargar fixamente lo que resultara, y que por aora presumen de lo que tienen visto, que el Tesorero ha de ser alcançado en cantidad considerable (Que si se ha de medir por la inteligencia,

que

que descubren las dudas, no dexará de serlo) Pero que, conforme la presuncion del drecho, en cuentas fenecidas, y passadas por tan grandes Ministros, y Contadores de S.M. y dadas por el Marques, se deve entender lo contrario, y por aver satisfecho enteramente quanto era de su obligacion, como constò, y constará de las cartas de pago, que la Ciudad le tiene dadas, y de los fenecimientos de la Contaduria de Cruzada, y que en dicha revista resultará esta verdad. *Y el poco fundamento con que se ha informado a S.M.*

65 Reconocen los Racional, y Contadores las muchas prendas, y mayor inteligencia de tã grandes Ministros, que passaron estas cuẽtas; Mas esso no salva tan manifiestas, y patentes equivocaciones, en que la verdad, y la Ciudad padecen. Y es cierto, que, si a los señores Consejeros de la Santa Cruzada se les huviera declarado en las cuentas los dias, y tiẽpos de las luiciones, huvieran entendido lo mismo, segũ lo pactado, y dispuesto por S.M. que deve observarse sin interpretacion alguna; Y vltimamente, el Racional, y Contadores no han hecho hasta agora en este punto, decision, ni otro, q̃ advertirlo, para que S.M. que es el dueõ, è interesado vnico, disponga lo que fuere de su mayor servicio, como se veẽ por las cuentas, y levantamientos de los tres años, que se han fenecido.

66 Concluye el Tesorero en los n. 16. y 17. que, pues en su papel se cõtine el informe del Racional, y Contadores, y las dudas, q̃ se les ofrecẽ sobre la carta de la Ciudad, y memorial, serà muy de la grande justificaciõ, y equidad de la Ciudad, el mãdar satisfacerse de todo el hecho, q̃ refiere; Y, entendiẽdo, q̃ satisface, mande disponer con lo demàs, q̃ le pareciere a la Ciudad, alargar, se entregue al Excelẽtissimo señor Virrey, Conde, Duque, y Señor de Yxar, para q̃ todo se remita a las Reales manos de su Magestad, y q̃ por los Consejos, a donde tocàre, se le informe, y provea lo que mas sea de su Real servicio; Sin que pueda el Marques dexar de poner en la consideracion de la Ciudad, que a tres años (como dicen el Racio-

cional, y Contadores) que trabajan en la revista de las cuentas, y que hasta aora no ha logrado (si quiera) el consuelo, de q̄ en ella le ayan dado por ajustada la cuenta del primer año, en q̄ padece su credito, y no pequeñas descomodidades. En cuya consideracion suplica, se provea lo mas conveniente, y que se concluya la revista sin dexarla de la mano.

67 Muy justa fuera la queixa, y desconsuelo, que manifiesta el Marques, a no aver aplicado el Racional, y Contadores su mayor cuydado, y atencion en el cumplimiento de esta ocupaciõ. Pero, aunque à el tiempo de los tres años, que dizen en su informe, no tienen la culpa de no averse adelantado mas; Y acuerdan al Marques el mucho rato, que costò, el vencerlo, à que concurriera por si, ò mediante Procurador suyo, a que se resistia con diversos, y varios medios, encaminados a no querer aprobar, ni reconocer el conocimiento del Racional en la revista; Y, aunque se reduxo, hubo el contratiempo, y contienda de la comission, que se diò al Arcipreste Blasco, en si, como Comissario de la Cruzada, avia de presidir, que durò hasta que su Magestad mandò, que interviniesse D. Geronimo Torrero, y Embun por el Consejo de Cruzada en lugar del Arcipreste.

68 De manera, que, quitados estos estorvos (causados por quien se vee) se ha caminado en la vista de las cuentas de los años 1676. 1677. 1678. y 1679. que tambien para esta se han passado muchos meses sobre la dificultad, q̄ se ofreciò, para no admitir las libranças dadas a los herederos de D. Iuan Guinart en perjuizio de la Ciudad, y sin su consentimiento, hasta que su Magestad, y la Ciudad han venido en bien, que se admitan. Y, aunque en este mismo tiempo han entrado (por no malograrlo) en el conocimiento de la revista, y en el trabajo, y tarea de instruirse en las cuentas antecedentemente passadas de los años de 1665. hasta el de 1675. inclusivè, que son las que su Magestad manda, se revean, no han podido caminar mas aprisa, por faltarles los recados, q̄ el Tesorero deve administrar, y la satisfaciõ a las

dudas, que se le hã participado, sobre el descargo del primer año, ni hasta aora la ha dado enteramente, y siempre que cumpliere con lo que a su parte toca, no se faltará por la del Racional, y Contadores con grande deseo de dar fin con Christiandad, y justificacion a materia, que tanto importa a S.M. y a la Ciudad.

69 Y nadie mejor que las personas, que han asistido en el Oficio por el Tesorero, saben esta verdad como testigos de vista, y de las dudas, y reparos, que se le han comunicado, y de las dilaciones en su satisfacion, que, aun los actos de los quitamientos de los Censos de la cuenta del primero año no se han traído en forma. Vease, segun esto, quien ocasiona la dilacion? Y quien desea el fin de estas cuentas? Y si dize bien esta queixa voluntaria, y supuesta con lo demás que representa en el memorial? Pues lleva lo vno, y lo otro vn mismo fundamento. Y las descomodidades, que de esto han podido seguirse, solo, y a solas las han experimentado el Racional, y Contadores, si bien en su cõsideracion, y rendimiento nunca lo han sido, ni las tendrán por tales quantas se les ofreciere, tolerar por el mayor servicio de S.M. y de la Ciudad.

70 De todo lo referido, no obstante la prolija narrativa del memorial del Tesorero, que ha obligado tambien, a que esta lo sea, lo que resulta sin disputa, es, vna tanto mas gloriosa, quanto mas contra dicha calificacion de la verdad de los reparos, que el Racional, y Contadores propusieron de orden del señor Virrey, y del Capitulo, y Consejo contra el contenido del memorial primero del Marques, y aora acrecientan en convencimiento del segundo, sobre el punto, de si està la Ciudad con bastantes resguardos, y con los que deve dar el Tesorero en virtud de los asientos, que tiene hechos con S.M. y con la Ciudad, baxo los quales cargò esta sobre si tan quantiosas propiedades, y continúa, en cargar por su innata fidelidad, y amor a su Rey, y Señor natural, y por su mayor servicio.

71 Pues se vee en esta contrarrespuesta desde el num. 4.
hasta

hasta el 23. Que los 100. Censos se cargaron irredimibles hasta quedar la Ciudad desempeñada, a fin, y para evicción de los efectos de la santa Cruzada, y no para la de la cuenta con pago, y administracion del Teforero, como lo dieron a entender sus dos memoriales. Y desde el *num.* 24. hasta el 33. consta; Que la comanda, en que están obligados el Marques como Teforero, y sus quatro fianças (de las quales solo ay vna viva) no es de 496. *m.* 280. *escudos*, segun lo afirmó en su primero memorial, ponderando las muchas seguridades, que tenia dadas a la Ciudad, y solo es de 50. *mil.* Y que, aunque en el segundo memorial dize, que se equivocò en el primero, y que no devia obligarse, ni era necesario en mayor cantidad; Es lo cierto, que con essa obligacion no assegurò a la Ciudad, ni se ajustò con lo acordado con su Magestad, y Ciudad, ni con el exemplar de los señores Ministros, ni aun con su propio hecho al respecto del primer servicio.

72 Mas. En los *numeros* 28. 29. y 30. queda fixo, y sin question, que, aun esta obligacion de 50. *mil escudos*, es solo como Teforero, para lo qual no tuvo poder, y no es en su nombre propio, como lo pactò con la Ciudad en 1. de Octubre de 1661. con que conservò su Patrimonio, y lo està, libre de esta hipoteca. Y es bueno, querer salvar tan substancial falta, cargandola al Escribano de D. Antonio Español Notario testificante, en que no pudo aquel tener mano, por ser de la propia de dicho Notario, igualmente legal, y cientifico, y en sus dos primeras lineas, la atestacion del nombre de Teforero, a que, y con que se conforma, y confirma la clara subscripcion del Marques, sin dexar que dezir, ni que dudar. Y desde el *num.* 34. hasta el 36. se vee, que la comanda de 276. *m.* 280. *escudos* del primer servicio, en que se obligarò Aguerri, Teforero, y el Marques fiança, no tiene la contracarta, que dize el Marques, con la qual queria preservarla de prescripcion, para ponerla como valida en el numero de los demas resguardos; Y la que cita, solo lo es para la comanda de los señores Ministros, que la testificò Miguel Antonio

Villanueva, de quien habla la contracarta. Y, demàs del vicio de la prescripcion, quedò extinta con la novacion de los asientos, y nuevas escrituras del segundo servicio, en que se acumulò el primero; Y es tambièn nula, è informe, por faltarle la solemnidad Foral de las dos primeras lineas, calendario, y nombres de testigos, que deve poner el rogado de su mano.

73 Con que (dexando lo del alcance del ocho por ciento, y el de los salarios del Notario por las extractas, y cancelaciones, a lo que entenderàn los *Consejos a donde tocàre*, que no conduce para el intento presente, de si està, ò no bastantemente assegurada la Ciudad, y de que se execute la Real carta de S. M. de renovar fianças por las difuntas) se veè manifestamente, que solo le queda a la Ciudad, por seguridad, libre de question, y disputa la comanda de los 50. mil escudos, solamente quanto a las fianças muertas, y la quarta, que vive; Porque es constante, que el Marques no està obligado, cõ ser el deudor principal. Y las demas obligaciones, ò son conocidamente invalidas, ò solo tienen algun menos probable argumento de subsistencia.

74 Y finalmente, aun quando todas fuerã legitimas, y sin questiõ, què razon puede aver, para q̄ avièdolas ofrecido todas juntas el Marques, y contratado cõ ellas la Ciudad, quiera aora disminuirselas, y recatearle la de los nuevos fiadores por los muertos con pretexto, de que bastan las demas? Y q̄ la execucion del Real, y preciso orden de S. M. por la muerte de los tres, (deviendose cumplir al instante, y sin replica) la haga altercado el Tesorero? Y, si està satisfecho de su cumplimiento, y que no ha de ser alcanzado, antes ha de alcanzar, segun lo supone, porquè le duelen tanto estas nuevas prendas?

75 Y porque se acabe de condenar esta repugnancia, y que no es solo opuesta a la Real carta, sino tambien, y a las deliberaciones de la Ciudad, se le haze memoria de la de 15. de Mayo de 1658. en que acordò Capitulo, y Consejo, que

el Teforerõ dieffe fianças, y que devieffe revalidarlas de tres en tres años; Y esto mismo se deliberò en el segundo cargamiento del año 1661. Y si despues de vn trienio devio renovarlas, aunque vivieran; Podrà ponerse en disputa, que al cabo de tantos subrruegue otras por las muertas? Parece, que no; Y que S.M. y la Ciudad, assegurados de q̄ el informe del Racional, y Contadores se ajusta a la verdad del hecho, y a los protocolos, registros, despachos, y demàs papeles del Oficio, de donde se sacò, se dàran por satisfechos del zelo, justificacion, constancia, y Christianos procedimientos, con que han procurado el mas entero desempeño de la obligacion, en que se hallan constituidos.

Recorrido
 Recorrido

